

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 1.º id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4771

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 16 de Agosto.)

Núm. 1882

Gobierno Civil.

Relación de las cantidades entregadas en este Gobierno hasta el día de la fecha para la Suscripción nacional de los Huérfanos de las Guerras de Cuba y Filipinas.

	Pesetas.
Suma anterior.	946'35
Ayuntamiento de Sóller.	100'00
La Islaña Marítima.	100'00
Total.	1146'35

Palma 19 Agosto 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1883

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Cristóbal Mora y Mesa, fugado del depósito municipal de Ayamonte (Huelva) en 12 del actual, natural de Málaga, vecino de Sevilla, de 29 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, delgado, estatura 1'750 metros; y caso de ser habido, se pondrá á disposición de mi autoridad, dándose cuenta del resultado de las gestiones que se hayan practicado.

Palma 19 Agosto 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la exclusiva en la Península é islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa de la

importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás Resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navaro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas

1.º En uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último se arrenda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.º El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.º El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 12 de Septiembre próximo ante una Junta presidida por el Ministro de este departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario sin voz ni voto, y un Notario.

4.º Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la pro-

posición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.º La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.º La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al cuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid*, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni concurso alguno.

8.º Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de cinco millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.º Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince dias siguientes quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al

Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898, satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central por mensualidades, dentro de los cinco dias últimos de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel, en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expendición de los oleonaftas, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados desde antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo, y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de coste deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos de Arancel con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de

Africa yacimientos de petróleos, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estimarán conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrará derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cuál sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas y contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas, establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto, teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquiera hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refinado y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se

adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de África, mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.^a Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste, dentro del primer año del arrendamiento, de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarlo para importar, en el mismo plazo, las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificadas, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas, sobre aquel exceso, la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.^a y las correspondientes á la 9.^a, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.^a del Arancel vigente, y otra para la partida 9.^a

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «Petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.^a del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «Petróleos y aceites refinados» constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.^a del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediere de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones, deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo á parte de cada mensualidad, dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario e

6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato, con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.^a

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas, impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.^a

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso, respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujese el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 18.^a y 9.^a del Arancel en más de un 30

por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente y con total separación de la cuota del arriendo los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo, pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del contrato, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refinado y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la renta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario podrá, durante los últimos cinco años del contrato aumentar el número de fábricas de refinación, sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que señalan, según sus clases, las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquél adquiera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 4 de Agosto de 1897.

Modelo de proposición

D. ..., domiciliado en..., calle de..., número..., piso..., en nombre propio, ó en representación de D. ..., ó de la Sociedad..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día..., para el arriendo de la exclusiva

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Julio de 1897.

Jornales, materiales recibidos, y transportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
Casa-Palacio de la Excm. Diputación Provincial.				
Oficial albañil	Jornal	3	2'37	7'11
Peon id.	Idem	3	1'66	4'98
Aceite de linaza	Litro	4	1'25	5
Suma				17'09
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				1'03
				18'12
Casa de Misericordia.				
Oficial cantero	Jornal	1	2'80	2'80
Id. albañil	Idem	80	2'37	189'60
Peon id.	Idem	102	1'66	169'32
Yeso	Hectólitro	25'60	1'37	35'07
Cal	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país	Idem	8	1'70	13'60
Arena del «Carnatge»	Metro cúbico	1	3	3
Espuertas	Una	12	0'42	5'04
Acerar 12 herramientas				6
Transporte de escombros	Metro cúbico	120'780	0'57	68'84
Suma				503'64
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				30'22
				533'86
Hospital.				
Oficial albañil	Jornal	52	2'37	123'24
Peon id.	Idem	52	1'66	86'32
Yeso	Hectólitro	16	1'37	21'92
Cal	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país	Idem	8'80	1'70	14'96
Grava de la Riera	Metro cúbico	1	5	5
Sillares «marés»	Idem	0'624	7'50	4'68
Losetas «marés de llivaña»	Metro cuadrado	12'48	0'75	9'36
Azulejos blancos de Valencia	Idem	12	3'65	43'80
Tejas árabes, canales	El ciento	6	4'72	28'32
Transporte de escombros	Metro cúbico	5'280	0'57	3'01
Suma				350'98
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				17'55
				368'53
				920'51

Palma 13 Agosto de 1897.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleos y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo la suma de... pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo).

(Gaceta 11 Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1884

ALCALDIA DE PALMA

En la sesión pública ordinaria que debe celebrarse este Excelentísimo Ayuntamiento el día 21 del corriente ó en su caso en segunda convocatoria el día 23 siguiente se procederá al sorteo de los Vocales asociados que deben formar parte de la Junta municipal de esta Ciudad durante el presente año económico.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 68 de la ley municipal.

Palma 16 Agosto de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert.

Núm. 1885

A YUNTAMIENTO DE FELANITX

Terminado el reparto de consumos del corriente año económico 1897 á 1898, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á efectos de reclamación, á contar desde el día de la fecha.

Felanitx 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Miguel Reus.—Juan Valls de Padrinas, Secretario.

Núm. 1886

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos ejecutivos sigue D. Pedro Juan Salvá contra D. Tomás Matheu y otros sobre pago de mil doscientas cuarenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, intereses y costas, en cuyos autos y para hacer efectiva esta suma se despachó ejecución, llevándose á efecto el embargo al Matheu en el día de hoy sin previo requerimiento de pago por ser desconocido su domicilio, acordándose en providencia de esta fecha se le citara de remate en la forma prescrita en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia y toda vez que don Tomás Matheu y Oramas es de ignorado domicilio, se le cita de remate concediéndole el término de nueve días que empezarán á correr desde el siguiente al de la inserción del presente, para que se presente en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Palma dos Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio M.^a Roselló.

Núm. 1887

D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez del actual, recaída en los autos ejecutivos seguidos por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, á instancia de Juan Cifre Campomar contra Pedro Martorell Vicns, sobre pago de cantidad se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresan.

Una pieza de tierra labrantía secana con higueras y otros árboles sita en Al-

ludía llamada «Son Fé» de extensión de tres cuartones ochenta y ocho destres, ó lo que sea, lindante por Norte, con acequia Real, por Sur, con camino de establecedores, Este, con tierra de Miguel Casanovas y Simonet y por Oeste, con la de Cosme Serra Ferragut; justipreciada en dos mil pesetas.

Y otra pieza de tierra labrantía secana con algunos algarrobos sita también en Alcudia, conocida con el nombre de «Son Rotgé» pago de este nombre y «Can Morante», de un cuarton y sesenta y nueve destres, ó lo que fuere de cabida, y linda por Norte, con tierra de Francisca Ana Amengual y Vicens, por Sur, con la de Juana Ana Amengual y Más, mediante paraje de establecedores, por el Este, con la de Ramon Cifre y por el Oeste, con la de Ana Vives y Vives; justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones.—1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las expresadas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que co-

rrisponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.—2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.—3.^a Los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se les admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de dichos títulos.

Así pues quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día quince de Septiembre próximo á las doce de su mañana que es el señalado al efecto.

Inca doce Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Por mi compañero Serra.—Juan Ribas.

Núm. 1889

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la Primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 13 de Agosto de 1897

he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la contribución Rústica se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1897 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfila número 9 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a del artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 13 de Agosto de 1897.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

D. Jaime Campins y Coll.—Una porción de tierra en la Zona 8.^a cuartel 4.^o punto denominado Can Borell S. Orlandis del término de Palma Linda por Norte y Sur, con camino de Establecedores, por Este con tierras de Miguel Nicolau y de Lorenzo Isern y por Oeste, con la de Antonio Pablo Nicolau 400

Núm. 1890

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Con arreglo á las prescripciones del reglamento vigente, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1897-98 estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el postrero día hasta las doce de la noche.

Así los que se matriculen dentro la referida quincena, como los que por cualquiera motivo hayan de verificarlo en el próximo mes de Octubre, deberán atenerse á las disposiciones del Real decreto de 12 de Julio de 1895, y á lo prevenido en la Real Orden de 17 del expresado mes de Julio sobre el modo de efectuarse la adaptación del antiguo al nuevo sistema, en el Real decreto de 12 de Julio del mismo año referente á la asignatura de Religión que forma parte del primer año de estudios y en la Real Orden de 5 de Agosto inmediato siguiente, complementaria de las citadas disposiciones que á su tiempo se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó en el tablón de edictos de este Instituto y se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Los que deseen matricularse, deberán presentar al efecto en dicha Oficina la oportuna solicitud, por medio de la hoja impresa que se les facilitará en la portería del establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, y expresando en aquella, con distinción de las tres clases de enseñanza, Oficial, Privada y Doméstica, las asignaturas en que pretendan matricularse, por cada una de las cuales, obtendrán la cédula de inscripción respectiva, abonando previamente dos pesetas cincuenta céntimos en metálico y ocho pesetas en papel de pagos al Estado debiendo advertir que dicho pago está sujeto al impuesto transitorio de guerra del 10 por 100.

Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de 2.^a enseñanza, serán admitidos á las inscripciones

correspondientes, sea cual fuese su edad, sin necesidad de acreditarlo con la partida de bautismo ó nacimiento, con tal de que sean aprobados en el examen que han de sufrir previamente de todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Los exámenes de ingreso, tendrán efecto los días y horas de la primera y segunda quincena del referido mes de Septiembre que se anunciarán con anticipación en el tablón de edictos del Establecimiento. Sufrirán esta prueba en el Instituto ante el Tribunal correspondiente, todos los aspirantes á la primera matrícula que hayan de cursar en la misma escuela y los de enseñanza privada y doméstica que residan en esta ciudad, debiendo unos y otros presentar para su admisión á examen una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaría y satisfacer los derechos establecidos. Los que se hallen en otro caso, podrán ser examinados en el colegio incorporado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma corporación con el carácter de Presidente, del Director del establecimiento privado respectivo y de un maestro de escuela pública. Para los de enseñanza doméstica entrará á formar parte del tribunal en lugar del Director del Colegio, otro maestro de escuela pública, y en su defecto otro vocal de la Junta local, debiendo los interesados tener presente que los que se hayan examinado para el ingreso ante tribunales, no compuestos de catedráticos de Instituto, cuando llegue el caso de trasladar su matrícula á otro establecimiento público ó privado, deberán sujetarse en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que no tuvieran nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Conviene tengan presente los matriculados en el curso anterior de 1896-97 que en conformidad á lo prevenido en el artículo 22 de las Instrucciones para la ejecución de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, el día 1.º de Octubre de cada año caducan los derechos concedidos por las matrículas del curso terminado el día anterior, necesitando así los que las tenían como los suspensos, nueva matrícula para los cursos sucesivos; sin embargo, en casos excepcionales, y cuando se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido examen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederlos el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sujetándose dicho acto á las formalidades correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los individuos que desean matricularse en este Instituto, bien sea la enseñanza oficial ó en la privada ó la doméstica.

Palma 14 de Agosto de 1897.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 1891

Durante el mes de Septiembre próximo y en los días y horas anunciados con anticipación en el tablón de edictos del Establecimiento, se celebrarán en este Instituto los exámenes extraordinarios correspondientes á todas las asignaturas de estudios generales de segunda enseñanza y á los especiales de la carrera de Náutica.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 de Agosto de 1897.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 1892

ESCUELA DE NAUTICA
AGREGADA AL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
de Baleares

El día primero de Octubre próximo empezará en esta Escuela el curso académico

de 1897 á 98, debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera, á las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo á las mismas horas señaladas para matricularse en las asignaturas generales de la segunda enseñanza.

2.ª La matrícula será personal, pudiendo sin embargo solicitarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando concurran razones atendibles en el interesado. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, expresando en ella bajo su firma las asignaturas que se proponen estudiar durante el curso y acompañando la correspondiente cédula personal los que sean mayores de 14 años. Esta papeleta deberá estar también firmada por el padre, guardador ó encargado del alumno, con expresión de las señas de su domicilio.

3.ª Todos los alumnos deberán abonar en concepto de derechos de matrícula y en metálico, cinco pesetas por cada asignatura, verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusión del curso.

Lo que por disposición del Illmo. Sr. Director, se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 de Agosto de 1897.—El Catedrático Secretario, Antonio Mestres.

Modelo que se cita

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Escuela de Náutica de Palma

Don... natural de... provincia de... de... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos.

Vive calle... núm... cuarto... y su encargado D... calle... número... cuarto...
Palma.....

Firma del alumno.

Firma del encargado.

Núm. 1893

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS
DE LAS BALEARES

Durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre, estará abierta en la Secretaría de esta Escuela Normal, la matrícula ordinaria del año académico de 1897 á 98.

Los aspirantes que hayan de comenzar la carrera del Magisterio, deberán solicitar el examen de ingreso durante los primeros quince días del referido mes.

Al efecto con la debida instancia exhibirán su cédula personal y acompañarán la partida de nacimiento para acreditar que antes del día 1.º de Octubre habrán cumplido la edad de quince años; autorización del padre ó tutor para seguir la carrera, y certificación de un facultativo que acredite que el interesado no padece enfermedad contagiosa. Deberá entregar al mismo tiempo dos pesetas cincuenta céntimos por derechos del examen de ingreso.

Los ejercicios de este examen serán escritos y orales, y se verificarán en días diferentes.

Los primeros consistirán: en un trabajo de redacción sobre un tema libre; otro igual sobre un tema de Historia de España y en la resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría. Cada uno de estos ejercicios durará una hora.

Los orales, á que solo podrán pasar los que tengan aprobados los escritos, serán los siguientes: Lectura de prosa y verso manuscritos. Después de la lectura en alta voz, el examinando podrá hacer una segunda lectura para sí, y enseguida con el libro cerrado, explicará lo que haya leído.

En este ejercicio los jueces harán las observaciones que crean oportunas; y contestación á preguntas sobre las demás asignaturas de la primera enseñanza superior, que son: Doctrina Cristiana, Historia sagrada, Gramática castellana, breves nociones de agricultura, industria y comercio; rudimentos de Geografía especialmente de España, y nociones de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades comunes de la vida.

Los aspirantes que hayan obtenido la aprobación en este examen y los que hayan de continuar sus estudios pedirán su inscripción en la matrícula de las asignaturas que deseen cursar, mediante una papeleta impresa, que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría de esta Escuela Normal, y abonarán doce pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado por la primera mitad de los derechos de matrícula del grupo de asignaturas que hayan solicitado.

Palma 14 de Agosto de 1897.—El Director, Sebastián Font y Martorell.

Núm. 1894

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DE MAESTRAS DE LAS BALEARES

La matrícula de esta Escuela para las aspirantes á Maestras de primera enseñanza elemental y superior de niñas, estará abierta todos los días laborables de la segunda quincena de Septiembre próximo, en la Secretaría del Establecimiento, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde.

Las interesadas que hayan de comenzar los estudios deberán presentar, antes del día 16 de dicho mes, con la solicitud al efecto, su partida de nacimiento, para acreditar que en 1.º de Octubre habrán cumplido quince años; certificación de un facultativo, para justificar que no padecen enfermedad contagiosa, y autorización del padre ó de quien ejerza su autoridad, para seguir la carrera, exhibiendo al propio tiempo su cédula personal. En el acto habrán de entregar dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de examen de ingreso.

Este examen constará de ejercicios escritos y orales que se verificarán en días diferentes, y otro de labores. Los escritos consistirán: en un trabajo de redacción sobre un tema libre; otro igual sobre un tema de Historia de España, y en la resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría. Para cada uno de estos ejercicios se concede una hora.

Las aspirantes que hayan merecido la aprobación de los ejercicios escritos podrán pasar á los orales que serán los siguientes:

Lectura de verso y prosa, manuscritos. Después de la lectura en alta voz, la examinanda podrá hacer una segunda lectura para sí, y enseguida, con el libro cerrado, explicará lo que haya leído. Los Jueces le harán las observaciones que crean oportunas.

Preguntas sobre Doctrina cristiana, Historia sagrada, Gramática, nociones de Economía doméstica, y nociones de Geografía. Empezar y concluir ante el Tribunal una ó más labores de las usuales en las Escuelas primarias y superiores.

Las aspirantes á Maestras que hayan de continuar sus estudios y las que hayan sido aprobadas en el examen de ingreso, pedirán su inscripción en la matrícula del curso que corresponda, mediante papeleta impresa, que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría del Establecimiento, y abonarán doce pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado por el primer plazo de los derechos de matrícula.

Palma 16 de Agosto de 1897.—La Directora, Cayetana Alberta Giménez.

Núm. 1895

El Comisario de Guerra, Interventor de la
Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que autorizada por el señor Subintendente militar de la Capitanía Ge-

neral de Baleares en 14 del actual la admisión de proposiciones particulares con objeto de asegurar el suministro durante el corriente año de los artículos de cebada y paja de pienso necesarios en dicha Factoría, se convoca por el presente á un concurso que tendrá lugar el día 30 del actual á las once de la mañana en esta Comisaría sita en la calle de San Sebastián número 1, con objeto de admitir dichas proposiciones y someterlas á la superior aprobación.

Mahón 17 de Agosto de 1897.—Federico Bermejo.

Núm. 1896

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

Mes de Agosto de 1897

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad 13 pesetas.—Importe 26 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 20 quintales métricos.—Precio de la unidad, 23 pesetas.—Importe 460 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 200 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'70 pesetas.—Importe 340 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 24 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9'25 pesetas.—Importe 222 pesetas.

Mahón 11 de Agosto de 1897.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º —El Comisario de guerra Interventor, Federico Bermejo.

Núm. 1897

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

Mes de Agosto de 1897.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 400 litros.—Precio del artículo, 1'23 pesetas.—Importe, 492 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 54 litros.—Precio del artículo, 0'78 pesetas.—Importe 42'12 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, Carbón.—Cantidad, 55 quintales métricos.—Precio del artículo, 9'50 pesetas.—Importe 522'50 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, leña (cap de ram).—Cantidad, 25'00 quintales métricos.—Precio del artículo, 2'40 pesetas.—Importe 60 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio del artículo, 10 pesetas.—Importe 500 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, jabón.—Cantidad, 200 kilogramms.—Precio del artículo, 0'77 pesetas.—Importe, 154 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 400 kilogramms.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe 20 pesetas.

Mahón 11 de Agosto de 1897.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º —El Comisario de guerra Interventor, Federico Bermejo.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.